



Poder

12 SEP 28 AM 10:22

Demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 3; el párrafo transitorio del artículo 5; el tercer párrafo del artículo 7; el artículo 18; y, el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 del martes 28 de agosto de 2012.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Yo, **Irvin Alberto Halman Brid**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-223-526, en mi condición de Presidente y Representante Legal de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, asociación civil sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita al Tomo 87, Folio 524, Asiento 6185 y actualizada a la Ficha 1164, de la Sección de Micropelícula (Persona común) del Registro Público, por este medio concurre respetuosamente ante el señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de conferir, como en efecto conferimos poder especial a la firma forense **Tapia, Linares y Alfaro**, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Costa del Este, Paseo Roberto Motta, Edificio Capital Plaza, Piso 15, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y localizables al teléfono 306-5000, para que presenten en nombre y representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, una Demanda de inconstitucionalidad para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3; el párrafo transitorio del artículo 5; el tercer párrafo del artículo 7; el artículo 18; y el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de



2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 del martes 28 de agosto de 2012.

La firma forense de abogados **Tapia, Linares y Alfaro**, queda ampliamente facultada para presentar, recibir, allanarse, comprometer, transigir, sustituir, reasumir, desistir e interponer todas las acciones y recursos que estimen convenientes para el mejor ejercicio del mandato aquí conferido y otorgado.

Del Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,


Irvin Alberto Halman Brid
Cédula 8-223-526



El suscrito, Licdo. DIOMEDES EDGARDO CERRUD,
Notario Público Quinto del Circuito de Panamá,
con Cédula No. 8-171-301

CERTIFICO:

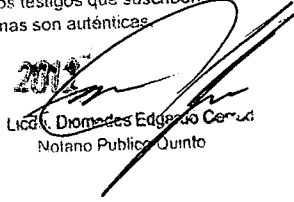
Este poder ha sido presentado personalmente por su(s)
poderdante(s) ante mi y los testigos que suscriben
por lo tanto sus firmas son auténticas.

Panamá,

Testigos 

Testigos 


7 SEP 2012


Licdo. Diomedes Edgardo Cerrud
Notario Público Quinto

'12 SEP 28 AM 10:22

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy 28 de Septiembre de 2012


SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

'12 SEP 28 AM 10:22

Demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 3; el párrafo transitorio del artículo 5; el tercer párrafo del artículo 7; el artículo 18; y, el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 del martes 28 de agosto de 2012.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Yo, Adolfo E. Linares F., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-242-402, abogado en ejercicio, miembro de la firma forense de abogados Tapia, Linares y Alfaro, con oficinas profesionales ubicadas en Costa del Este, Paseo Roberto Motta, P.H. Capital Plaza, Piso 15, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales y localizable al teléfono 306-5000 y telefax 306-5005, actuando en nombre y representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, de generales conocidas en el poder que antecede la presente demanda de inconstitucionalidad, concurre ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la acción prevista en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en los artículos 2554, 2559, 2560, siguientes y concordantes del Código Judicial de la República de Panamá, para que previo los trámites de este tipo de proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia formule mediante sentencia final, definitiva y obligatoria que son **inconstitucionales** el artículo 3; el párrafo transitorio del artículo 5; el tercer párrafo del artículo 7; el artículo 18; y, el artículo 19 de la Ley 52 de 28

de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 del martes 28 de agosto de 2012, por ser las normas citadas en líneas precedentes infractoras de la Constitución Política de la República de Panamá.

I.- CUESTIÓN PREVIA.

Antes de adentrarnos a las consideraciones jurídicas de la presente demanda de inconstitucionalidad es menester hacer del conocimiento de los Honorables Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá, participó activamente en la discusión del Proyecto de Ley 491, convertido en Ley 52 de 28 de agosto de 2012, ante las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas y posteriormente, ante la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional durante las sesiones del primer debate.

En las intervenciones de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, se le dejó saber a las autoridades nuestras inconformidades con el Proyecto de Ley, hoy Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que se debatía, tanto en sus efectos jurídicos como económicos sobre las empresas, manifestando nuestras observaciones, llegando hasta solicitarle el veto parcial al Presidente de la República, no obstante todo lo anterior resultó infructuoso.

Por lo anteriormente señalado la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, ha considerado necesaria la interposición de la presente demanda

de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin que se tomen los correctivos que no se pudieron concretar en el proceso formativo de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012 y en su posterior sanción y promulgación.

II.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

PRIMERO: Que el pasado 28 de agosto de 2012, La Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones aprobó la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 de la misma fecha.

SEGUNDO: Que el artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, crea una exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta en concepto de Dividendos o Cuotas de Participación que se distribuyan y correspondan a acciones preferidas nominativas bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, lo que a todas luces va en contra de los Principios Constitucionales de Igualdad, Capacidad Contributiva y Equidad en materia Tributaria.

TERCERO: Que adicionalmente, a lo ya expresado en el hecho anterior, el artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, los dividendos o cuotas de participación que se distribuyan y correspondan a acciones preferidas recibirán un tratamiento fiscal equivalente al de un gasto deducible al Impuesto Sobre la Renta, lo que igualmente va en contra de los Principios Constitucionales de Igualdad, Capacidad Contributiva y Equidad en materia Tributaria.

CUARTO: Que en el artículo 5 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, se incorpora un párrafo transitorio que deroga la figura del Adelanto Mensual del Impuesto Sobre la Renta (AMIR) dándole una aplicación del mismo a las personas jurídicas hasta el 31 de julio de 2012 y restablece además de extender el sistema del pago del Impuesto Sobre la Renta estimado a las personas jurídicas, a tan solo cuatro meses de terminar el periodo fiscal del año 2012, lo que es un perjuicio importante para los contribuyentes personas jurídicas.

QUINTO: Que lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 5 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que se ataca de inconstitucional, trae consecuencias negativas para las empresas o contribuyentes personas jurídicas ya que el mismo obliga a los mismos a aumentar sus pagos al fisco panameño y con carácter retroactivo, sin tener esta ley efectos retroactivos debido a que en la misma no se establecen, lo que a todas luces viola lo consagrado en la Constitución Política de la República. Cabe mencionar que ningún artículo de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012 establece expresa o taxativamente el carácter de orden público o de interés social dándole un efecto retroactivo al artículo 5 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, tal como lo exige la Constitución Política de la República de Panamá para que una norma de una Ley bajo circunstancias muy especiales revista éste carácter.

SEXTO: Que el artículo 7 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, pretende incorporar al ordenamiento jurídico panameño en materia fiscal, las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las

Administraciones Fiscales emitidas y aprobadas en el 2010 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y aquellas que las sustituyan.

SÉPTIMO: Que las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se han convertido en un estándar de facto, incluso para países que no son miembros de la OCDE como lo es el caso de la República de Panamá, para la emisión de normativas y disposiciones relativas al estándar que debe ser aplicado para la fijación de precios de transacciones entre partes relacionadas.

OCTAVO: Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) no es fuente de Derecho Internacional Público, ni siquiera para sus países miembros, mucho menos para los países que no lo son como es el caso de la República de Panamá, por tanto, incorporar en nuestro ordenamiento jurídico en materia fiscal unas guías de precios de transferencia de dicha institución que son objeto de constantes cambios, como se pretende en el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, da al traste con la jerarquía de las normas jurídicas y viola resultando contraria a la Constitución Política de la República, ya que las mencionadas guías no son parte de un Acuerdo, Convenio o Tratado Internacional del que la República de Panamá sea signataria.

NOVENO: Que el artículo 18 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, pretende incorporar a nuestro ordenamiento jurídico en materia fiscal, obligaciones para los contribuyentes de forma retroactiva, sin tener esta ley efectos retroactivos debido a que en la misma se establecen obligaciones en concepto de fijación de precios de transferencia con partes relacionadas de aquellos países con quien Panamá mantiene un tratado tributario para evitar la doble imposición, aun cuando alguno de ellos no estén en plena vigencia, ya que solo se limita a establecer que las obligaciones previstas en los artículos 762-I, 762-J y 762-K se mantienen para aquellos contribuyentes que mantengan transacciones con residentes de los países con quien Panamá haya suscrito un convenio o tratado tributario para evitar la doble imposición, aunque como ya hemos expresado, el mismo no se encuentre en plena vigencia.

DÉCIMO: Que el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, introduce un precepto legal peligroso y sin precedentes en nuestro país, dándole una supremacía a las normas tributarias sobre el resto del ordenamiento legal, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil, violentando claros principios de hermenéutica legal y de esta forma pretenderá establecer obligaciones tributarias mediante interpretaciones legales, llevándose de calles regulaciones existentes sobre diversas materias, muchas de las cuales son especiales, lo cual violaría los principios del debido proceso legal, de legalidad en materia tributaria, y capacidad contributiva, todos tutelados por la Constitución Política de la República.

II.- PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL.

Mediante la presente demanda de inconstitucionalidad que se promueve y tal como se deduce de los hechos expuestos, lo que se solicita al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3; del párrafo transitorio del artículo 5; del tercer párrafo del artículo 7; el artículo 18; y, el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 del martes 28 de agosto de 2012.

III.- TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS OBJETO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, se procede a transcribir literalmente las normas de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 del martes 28 de agosto de 2012, acusadas y atacadas de inconstitucionales.

Artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012:

Artículo 3.- Se adiciona el Parágrafo 3 al artículo 706 del Código Fiscal, así:

Artículo 706.-...

...

PARÁGRAFO 3.- Para los efectos de este artículo, se excluyen los dividendos o cuotas de participación que se distribuyen y corresponden a acciones preferidas nominativas, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que su vencimiento no sea mayor de cinco (5) años.

2. Que no formen parte del capital, de conformidad con las Normas de Información Internacional Financiera.
3. Que pertenezcan a propietarios de acciones comunes de la sociedad emisora.
4. Que devenguen un rendimiento no mayor al 6% anual.
5. Que no sean transferibles.
6. Que la emisión de dichas acciones preferidas no exceda el 40% del patrimonio.

Los dividendos o cuotas de participación que se distribuyan y correspondan a las acciones preferidas de que trata este Parágrafo recibirán un tratamiento fiscal equivalente a aquel aplicable a intereses deducibles; es decir, la suma distribuida en concepto de dividendo o cuota de participación será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Asimismo, la suma distribuida en concepto de dividendo o cuota de participación gozará de una exención del impuesto sobre la renta; es decir, sobre dicha suma no aplicará la retención a que se refiere el artículo 733 de este Código.

Parágrafo transitorio del artículo 5 de Ley 52 de 28 de agosto de 2012:

Artículo 5.- El artículo 710 del Código Fiscal queda así:

...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las disposiciones contenidas en el Parágrafo 6 de este artículo, que se adicionó por la Ley 8 de 2010 y se modificó por la Ley 31 de 2011; así como en el Parágrafo Transitorio de este artículo que se adicionó por la Ley 8 de 2010, serán aplicables exclusivamente a las personas jurídicas hasta el 31 de julio de 2012; en consecuencia, se restablece y se extiende el sistema de pago del impuesto sobre la renta estimado a las personas jurídicas. Durante el año fiscal 2012, la obligación de pago de la primera y segunda partida deberá ser efectuada conjuntamente a más tardar el 30 de septiembre y la última y subsiguientes partidas serán pagadas conforme a lo establece el artículo 727 de este Código. Los adelantos mensuales de los meses de enero a julio de 2012, pagados con base en el

Parágrafo 6, serán aplicados como crédito al impuesto sobre la renta estimado.

Los contribuyentes con períodos especiales pagarán el impuesto estimado conforme a la regla establecida en el artículo 730 de este Código.

Para tal efecto, se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para computar como rentas gravables estimadas durante el período fiscal 2012 el monto de las mismas rentas gravables declaradas por las personas jurídicas durante el período fiscal anterior. El impuesto estimado, así como cualquier crédito producto de declaraciones juradas de rentas de períodos anteriores, serán aplicados como crédito al impuesto sobre la renta del siguiente período fiscal.

Tercer párrafo del artículo 7 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012:

Artículo 7.- El artículo 762-D del Código Fiscal queda así:

...

Para la interpretación de lo normado en las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán aplicables, como referencia técnica, las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 2010, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que sean congruentes con las disposiciones de este Capítulo.

...

Artículo 18 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012:

Artículo 18.- Durante el período transcurrido desde la entrada en vigencia de la presente Ley, se mantienen las obligaciones previstas en los artículos 762-I, 762-J y 762-K del Código Fiscal, según su texto previo a su modificación en la presente Ley, respecto de quienes hayan realizado operaciones con partes relacionadas que sean residentes fiscales de países que hayan suscrito tratados o convenios para evitar la

doble tributación internacional con la República de Panamá.

Artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012:

Artículo 19.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Civil, las disposiciones en materia tributaria prevalecen sobre cualesquiera otra disposición o códigos que de forma directa o indirecta afecten o sean contrarias a la materia fiscal.

III- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, infringe y viola el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa por comisión, ya que el mismo va en contra del Principio de Igualdad, en materia tributaria.

Artículo 20.- Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales. (El resaltado es nuestro).

En cuanto al Principio de Igualdad en materia tributaria, el artículo 20 de la Constitución Política de Panamá infiere que todos somos iguales ante la Ley, tanto nacionales como extranjeros, lo que incluye el tratamiento fiscal en la

relación tributaria existente entre el Estado y sus contribuyentes, o dicho en otras palabras, somos iguales tanto en los derechos como en las obligaciones tributarias inherentes a todo contribuyente, sean estos nacionales o extranjeros, personas naturales o personas jurídicas.

Como podemos apreciar en la norma citada, la relación y obligación tributaria no se encuentran dentro de las condiciones especiales que la misma norma constitucional establece para determinar excepciones, ya que éstas serían exclusivamente para situaciones laborales, de salubridad, de seguridad pública o económica para el ejercicio de determinadas actividades. Por tanto, al no estar la tributaria dentro de dichas excepciones, no le aplicaría dicha potestad al Estado de hacer diferencias por razones impositivas, en cuanto a las exenciones que otorga en cuanto al pago del impuesto sobre la renta en concepto de dividendos o cuotas de participación a los tenedores de acciones preferidas nominativas y seguir castigando fiscalmente a los tenedores de acciones nominativas comunes y las emitidas al portador con el impuesto sobre la renta en concepto de dividendos, y estas últimas con un porcentaje impositivo más alto.

En un sentido general, por igualdad en materia tributaria se entiende la posibilidad o capacidad de una persona (contribuyente) de adquirir los mismos beneficios o derechos y las mismas obligaciones o responsabilidades de aquel que se encuentre en una determinada situación que sea similar. Es decir, si todo tenedor de acciones sin ningún tipo de distinciones, incluyendo acciones

preferidas que no cumplan con lo establecido en la norma que estamos atacando de inconstitucional, al momento en que recibe utilidades por su participación accionaria en una empresa o sociedad debe pagar impuesto sobre la renta en concepto de dividendos, lo mismo debería aplicar a todos los tenedores de acciones nominativas preferidas, pues al encontrarse todos los contribuyentes en una situación similar de obligación al perfeccionarse el hecho generador del impuesto, asimismo deben estar en cuanto al pago u obligación del tributo, en este caso, el impuesto sobre la renta en concepto de dividendos.

Por tanto, a través del artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, se viola la norma constitucional citada al establecer un beneficio fiscal aplicable solamente a los tenedores de títulos de acciones nominativas preferidas, que cumplan con los requisitos establecidos en la norma que estamos atacando de inconstitucional, ya que les otorga una excepción o beneficio fiscal, que no otorga a los tenedores de acciones comunes o de cualquier otra clase o tipo, incluyendo otras acciones preferidas, y además, la norma atacada de inconstitucional establece que dichos dividendos recibirán un tratamiento fiscal equivalente a aquel aplicable a intereses deducibles; es decir, que la suma distribuida en concepto de dividendo o cuotas de participación será deducible para los efectos del impuesto sobre la renta, lo que es a todas luces un exceso del legislador, ya que por principio los gastos deducibles son aquellos que por ley el contribuyente puede restarle a su renta bruta generada en un período fiscal, cuando dicho contribuyente pueda probar y documentar que el mismo fue necesario para el mantenimiento de la fuente o para el mantenimiento de los

ingresos del contribuyente. Por tanto, no puede haber conexión fiscalmente entre el concepto dividendo y gasto deducible del impuesto sobre la renta porque ni contable ni jurídicamente son compatibles uno con el otro.

Al establecer la Ley 52 de 28 de agosto de 2012 en su artículo 3 dicha excepción y beneficio fiscal, crea diferencias y rompe la igualdad tributaria, que consiste en el derecho de cada contribuyente a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Lo que persigue esta norma de rango constitucional en materia tributaria, es asegurar el mismo tratamiento tributario a quienes se encuentran en análogas situaciones y por tanto evitar la tributación no igualitaria, como sería en este caso establecido en el artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012.

El artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, infringe y viola el artículo 264 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa por comisión, ya que el mismo va en contra del Principio de Capacidad Contributiva, en materia tributaria.

Artículo 264.- La Ley procurará hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad contributiva. (El resaltado es nuestro).

El Principio de Capacidad Contributiva es un principio con un criterio legitimador de la obligación tributaria. Es decir, exige al Estado a través de sus legisladores la creación de tributos, apegados a la aptitud contributiva de los contribuyentes. Lamentablemente, las administraciones tributarias como la nuestra, que no es científica ni técnica, se confunden al fijar tanto los tributos como las exenciones o beneficios fiscales en base a la capacidad contributiva de los contribuyentes.

En el caso que nos ocupa, tal como quedó establecido el artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que se ataca de inconstitucional, traerá como consecuencia que muchos contribuyentes que no estarán obligados a honrar el impuesto sobre la renta en concepto de dividendos por ser tenedores de acciones nominativas preferidas se verán beneficiados y por otro lado habrán contribuyentes que sí estarán obligados a honrar dicho impuesto y por ende no serán beneficiados por las exenciones que establece el artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, afectando su capacidad contributiva y patrimonio en contra de los demás, que no están obligados por ley, y por ende afectando la producción de los ingresos de los contribuyentes obligados, producción que forma parte de la producción nacional y que alude el artículo 264 de la Constitución Política de la República, la cual el Estado está llamado a proteger.

En consecuencia, el artículo 3 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, viola ambas normas constitucionales porque va en contra del Principio Constitucional de la

Equidad Tributaria, también llamado de Justicia Tributaria, que establece que todo impuesto debe ser justo, argumentando que dicha equidad o justicia debe guardar razonable relación entre el hecho generador del contribuyente y la obligación del pago de un impuesto, por tanto al no haber igualdad ni en la obligación así como tampoco en el beneficio, no habrá equidad ni justicia tributaria, por tanto, es inconstitucional.

El Parágrafo Transitorio del artículo 5 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, infringe y viola el artículo 46 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa por comisión, ya que el mismo va en contra del Principio de la No Retroactividad, en materia tributaria.

Artículo 46.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada. (El resaltado es nuestro).

De la norma constitucional citada se colige, que el Parágrafo Transitorio del artículo 5 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, es inconstitucional ya que impone a las empresas o contribuyentes personas jurídicas, un cambio faltando cuatro (4) meses para que finalice el período fiscal 2012, de un sistema de Adelanto Mensual del Impuesto Sobre la Renta (AMIR) al antiguo y derogado sistema del pago de estimadas, lo que conlleva el cambio de su contabilidad tributaria al tiempo que aumenta sus pagos impositivos con carácter retroactivo,

sin que en ningún artículo de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012 se establezca que la misma tiene un efecto retroactivo por ser de orden público o de interés social, tal como lo consagra el artículo 46 de la Constitución Política de la República.

La idea es sencilla, en cuanto responde a una razón casi obvia: el Principio Constitucional del Derecho Tributario de la No Retroactividad de la Ley Tributaria, debe ser, lógicamente, que la norma debe promulgarse y entrar en vigencia antes del hecho generador o a la realización de aquellos hechos que se toman como relevantes jurídica y tributariamente a la categoría de impuestos con sus respectivas incidencias y consecuencias para los contribuyentes que están en la obligación de cumplirla. Lo contrario implicaría una burla a todo el basamento de ese principio, sobre todo en cuanto a las raíces que se nutren de la necesidad de brindar seguridad jurídica, ya que si en el futuro todo puede ser reformado para afectar hechos del pasado, la seguridad jurídica es nula.

El Principio de la No Retroactividad de las Leyes Tributarias va muy vinculado con el Principio de Legalidad o de Reserva de Ley, es decir, que no significa sólo que el impuesto debe ser establecido por ley, sino que ésta debe ser preexistente a los hechos que van a ser considerados como imposables. De manera que cuando ellos se verifiquen, los contribuyentes sean consientes de las implicaciones y consecuencias de la nueva legislación, motivo por el cual de la reserva de ley o legalidad se infiere el principio de la no retroactividad de las leyes tributarias.

El carácter garantista con el que nació el Principio de la No Retroactividad de la Ley Tributaria no ha sido dejado de lado en la actualidad sino que sigue siendo una parte importante en todo Estado de Derecho Moderno que, supera el paso del Estado recaudador sin límites.

La tributación debe permitir que el contribuyente modifique su capacidad contributiva, al tomar las decisiones económicas que le parezcan más convenientes para su vida e intereses, posibilidad de adaptación que no parece posible en los casos en que la retroactividad incide sobre situaciones cerradas y que puede presentar dificultades insalvables cuando lo hace sobre situaciones donde el período impositivo ya está iniciado, como lo es en el caso que nos ocupa.

Sabido es que el Estado de Derecho ha de ser concebido sobre la base fundamental de varias ideas: publicidad de las normas y de la actividad de Gobierno, afianzamiento de la Seguridad Jurídica y la interdicción de la arbitrariedad en todo el actuar del aparato estatal en su conjunto. Este tipo de bases permite lograr un estado de certidumbre, de conocimiento acabado de las consecuencias de las acciones de cada sujeto, entre otros, en el ámbito tributario. De esta forma, queda en evidencia que, por lo común, si se dictan normas retroactivas, se están alterando estas condiciones democráticas del Estado de Derecho.

Según el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, todo contribuyente en la República de Panamá, entre otros, tiene derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria se lleven a cabo de forma que resulte menos gravosa y distorsionante del giro habitual del contribuyente, sin afectar la facultad prioritaria de la Dirección General de Ingresos para llevar a cabo el auditorio y la garantía del cobro de los impuestos resultantes si proceden. En consecuencia, aplicar de manera retroactiva obligaciones de carácter fiscal o tributario van en contra del ejercicio de la libertad económica de los contribuyentes y las consecuencias tributarias de aquéllos son funestas y gravosas para los mismos, como un condicionante más de su realización, deben ser conocidas en el momento en que la libertad se ejerce al concluir esos actos o negocios que dan lugar a un hecho generador.

El Parágrafo Transitorio del artículo 5 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012 viola directamente por comisión el artículo 46 de la Constitución Política de la República, ya que pese a que la Ley es de 28 de agosto, revive el sistema del pago de las declaraciones de renta estimadas, que según el artículo 727 del Código Fiscal, la primera partida se paga el 30 de junio, la segunda partida el 30 de septiembre y la tercera partida el 31 de diciembre; no obstante lo anterior, dicho parágrafo transitorio indica que las dos primeras partidas, entiéndase las de junio y septiembre, deberán pagarse juntas en septiembre, dándole un efecto retroactivo al pago de la primera partida de junio, que para cuando se aprobó la Ley a finales de agosto de 2012, ya había pasado estando en vigencia el sistema de AMIR, antes mencionado, en consecuencia la Ley 52 de 28 de agosto de 2012,

tiene un efecto retroactivo no permitido por la Constitución Política de la República.

El tercer párrafo del artículo 7 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, infringe y viola el artículo 4 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa por comisión, ya que el mismo va en contra del Principio de Acatar las Normas del Derecho Internacional.

Artículo 4.- La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Se ha violado de manera directa por comisión el artículo 4 de la Constitución Política de la República, debido a que el legislador introduce en nuestro ordenamiento jurídico en materia fiscal, las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el 2010, a pesar de que las mismas son un documento que no está amparado por ningún convenio o tratado internacional del cual la República de Panamá sea signataria y por ende, ley formal de la República.

Por tratado internacional debemos entender la definición que sobre el particular establece la Ley 17 de 31 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en la parte medular de su artículo 2 establece que: *“Se entiende por tratado un acuerdo internacional*

celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquier que sea su denominación particular”.

Adicionalmente, se agrava a nuestro juicio la violación de la norma constitucional citada, por el hecho de que la República de Panamá no es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por lo que sienta un precedente negativo para nuestro sistema tributario, el incluir guías de un organismo internacional como la OCDE, que no es fuente de Derecho Internacional Público y porque además, dichas guías son objeto de cambios constantes, no en vano el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, atacado de inconstitucional, expresa que lo serán los de la versión del año 2010 y de aquellas que lo sustituyan, lo que no da certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes panameños, ya que como hemos mencionado, la República de Panamá no es miembro o no forma parte de la OCDE.

Por consiguiente, al no estar las mencionadas guías en un acuerdo internacional celebrado por escrito y ratificado por la República de Panamá y a su vez regido por el Derecho Internacional, el haberlo incorporado en el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, viola de manera directa por comisión el artículo 4 de la Constitución Política de la República.

El tercer párrafo del artículo 7 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, infringe y viola el artículo 7 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa por comisión, ya que el mismo incorpora al ordenamiento jurídico panameño en materia fiscal las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 2010, cuyos idiomas oficiales son el inglés y el francés.

Artículo 7.- El español es el idioma oficial de la República.

El legislador viola el artículo 7 de la Constitución Política de la República, al introducir al ordenamiento tributario panameño las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 2010, como referencias técnicas, las cuales podrán ser aplicadas a casos concretos, a pesar de que las mismas por Estatuto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), solo se publican en los idiomas inglés y francés, que son los idiomas oficiales de dicha organización, que como ya hemos expresado la República de Panamá no es miembro o forma parte de la misma, por tanto, al incorporar de esta manera dichas guías se excluyen de manera abrupta a todos los contribuyentes, debido a que se están incorporando a nuestro derecho positivo normativas o guías que

solo podrán ser leídas y analizadas en idiomas extranjeros o que no son el idioma oficial de nuestro país.

El artículo 18 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, infringe y viola el numeral 3 del artículo 159 de la Constitución Política de la República, así como también infringe y viola el numeral 9 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, ambas normas constitucionales las infringe en concepto de violación directa por comisión, ya que tal cual está redactado, obliga a los contribuyentes a mantener información relativa al grupo empresarial al que pertenezca y además, mantener información relativa a los precios de transferencia con partes relacionadas aun cuando algunos Convenios o tratados tributarios para evitar la doble imposición que haya negociado y suscrito la República de Panamá no estén en plena vigencia.

Artículo 159.- La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.

...

Artículo 184.- Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

9. **Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán**

sometidos a la consideración del Órgano Legislativo
y acreditar y recibir agentes diplomáticos y
consulares. (El resaltado es nuestro).

...

El artículo 18 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que se ataca de inconstitucional, además de establecer obligaciones tributarias de manera retroactiva, sin que la Ley 52 de 28 de agosto de 2012 los tenga, reconoce además la vigencia de convenios o tratados tributarios que la República de Panamá quizá haya negociado y suscrito, pero que aun no se encuentren en plena vigencia, porque no han sido aprobados por la Asamblea Nacional y publicados en la Gaceta Oficial, por tanto es inconstitucional.

Además, la Constitución Política de la República de Panamá emplea el verbo celebrar en función de abarcar los vocablos negociación y firma o negociación, adopción del texto y firma de los tratados. En efecto, no podría colegirse de los artículos 159 y 184 otra interpretación, en virtud de que ellos delimitan los diferentes actos internacionales e internos que deben inexorablemente agotarse con el objeto de comprometer jurídicamente a nuestra República.

Para estos artículos, la celebración, la aprobación y la ratificación se constituyen en actos diferentes, pero necesarios y concurrentes en la prestación del consentimiento, por tanto al no especificar el artículo 18 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que dichas obligaciones se mantienen para los convenios o tratados que estén en plena vigencia, reconoce como hemos ya mencionado, vigencia a tratados que pueden estar negociados, pero que no estén ratificados

al momento en que se aprobó, sancionó y publicó en la Gaceta Oficial la norma que se ataca por su inconstitucionalidad.

El artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, infringe y viola los artículos 17, 32, 52, 164 y 264 de la Constitución Política de la República.

Artículo 17.- Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, debe considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 32.- Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Artículo 52.- Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes.

Artículo 164.- Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:

- a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 1569.
- b. Ordinarias, las que expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.

Artículo 264.- La Ley procurará hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad contributiva.

La supremacía de las disposiciones en materia fiscal contenida en el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, sobre cualesquiera otra disposición o códigos que de forma directa o indirecta afecten o sean contrarias a la materia fiscal, contraviene los principios de hermenéutica legal y de interpretación y aplicación de las leyes, contenidos en los artículos 12, 13 y en especial del artículo 14 del Código Civil de la República de Panamá, normas que regulan la solución de conflictos, si los hubiere entre leyes o disposiciones legales.

El artículo 14 del Código Civil panameño, preceptúa que si hay conflicto entre códigos prevalecerá la norma especial sobre la general, y si las normas estuviesen en distintos códigos o leyes, se preferirá la ley especial sobre determinada materia, por mencionar algunas reglas.

El establecer mediante el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, una norma de jerarquía superior del resto de las disposiciones legales, sería violentar en forma directa por omisión el artículo 17 y 32 de la Constitución Política de la República que consagran el acatamiento al ordenamiento jurídico, y el principio del debido proceso legal, ya que habría que desatender algo regulado en cualesquiera normas jurídicas para darle supremacía a las leyes, normas o regulaciones de carácter fiscal, lo que equivaldría a dejar sin efecto un número plural de leyes, dejando en estado de indefensión a los contribuyentes y la

comunidad en general en sus diversas situaciones jurídicas, bajo la total y absoluta discrecionalidad de la Administración Tributaria panameña, a saber, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, quien tendría la posibilidad de interpretar que norma directa o indirectamente afecte o sea contraria al Código Fiscal.

Sobre la discrecionalidad de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y en especial sobre su capacidad de interpretar normas jurídicas, se tienen precedentes jurisprudenciales, ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo de 4 de febrero de 1992, declaró que era inconstitucional la facultad que en su momento tenía la Dirección General de Ingresos para interpretar las normas tributarias, ya que dicha función, precisamente la ejerce la Corte Suprema de Justicia, por lo que la interpretación de las normas tributarias ya ha sido objeto de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012 es inconstitucional.

El artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que se ataca de inconstitucional, también viola e infringe los artículos 52, 164 y 264 de la Constitución Política de la República, de forma directa por omisión, ya que por vía de interpretación se estarían creando obligaciones tributarias y en la tramitación de los procesos, dándole un estatus de ley superior a las materias tributarias con relación al resto del andamiaje jurídico, dejando de aplicar por omisión normas Constitucionales según las cuales nadie está obligado a pagar

un tributo, en términos distintos a los señalados en la ley tal cual se consagra en el artículo 52 el principio de reserva de ley o de legalidad en materia tributaria, lo que afectaría sin ninguna duda la capacidad contributiva de los contribuyentes al obligarles a pagar impuestos por encima sus posibilidades e ingresos económicos, violando el principio de capacidad contributiva que consagra el artículo 264 de nuestra Constitución Política de la República.

En igual medida se le daría una jerarquía superior a las leyes en materia tributaria, sobre otras leyes, cuando el artículo 164 de la Constitución no establece ninguna superioridad de una ley sobre otra.

IV.- EN CUANTO AL PETITUM.

Mediante la presente demanda de inconstitucionalidad se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3; el párrafo transitorio del artículo 5; el tercer párrafo del artículo 7; el artículo 18; y, el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales. El texto de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, aparece publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 del martes 28 de agosto de 2012, con lo que damos cumplimiento a lo previsto en el artículo 2561 del Código Judicial.

V.- SOLICITUD ESPECIAL.

Fundamentados en el Principio de oportunidad, solicitamos respetuosamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ordene la suspensión y por tanto, la vigencia y efectos tanto jurídicos como tributarios, del párrafo transitorio del

artículo 5 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales, publicada en la Gaceta Oficial No. 27,108 del martes 28 de agosto de 2012, toda vez que el mismo causará un daño inminente en las finanzas y contabilidad de las empresas o contribuyentes personas jurídicas, ya que dicha norma al derogar la figura del Adelanto Mensual del Impuesto Sobre la Renta (AMIR) dándole una aplicación del mismo a las personas jurídicas hasta el 31 de julio de 2012 y al restablecer, además de extender, el sistema del pago del Impuesto Sobre la Renta estimado a las personas jurídicas a tan solo cuatro meses de terminar el periodo fiscal del año 2012, de manera retroactiva, traerá consecuencias negativas para el patrimonio de las empresas o contribuyentes personas jurídicas ya que obliga a los mismos a aumentar sus pagos al fisco panameño y con carácter retroactivo, sin tener esta ley efectos retroactivos debido a que en la misma no se establecen, lo que a todas luces viola principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá.

Además, al derogar la figura del AMIR, perjudica a las empresas o contribuyentes personas jurídicas en el flujo de efectivo de las empresas tanto pequeñas, medianas y grandes, ya que las mismas se habían adaptado al reporte mensual, por lo que a través de la estimada afectará sus operaciones y compromisos con terceros, llevando en algunos casos hasta buscar financiamiento para cubrir compromisos y detener decisiones de inversión en diferentes tipos de activos así como la contratación de nuevo personal.

Al crearse el AMIR las empresas incursionaron en gastos para readecuar sus procesos y ahora nuevamente, a punto de finalizar el período fiscal 2012, tendrán que realizar cambios los cuales impactan en sus costos de operación, así como el flujo de efectivo, lo que va en contra del principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

VI.- PRUEBAS.

Con la presente demanda de inconstitucionalidad presentamos los siguientes documentos:

- (a) Poder otorgado a nuestro favor por el Presidente y Representante Legal de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
- (b) Certificación original expedida por el Registro Público de Panamá, en donde consta la existencia y vigencia de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
- (c) Copia autenticada como fiel copia de su original de la Gaceta Oficial No. 27108 de 28 de agosto de 2012, en la cual salió publicada la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones fiscales.
- (d) Copia de la carta de fecha 18 de julio de 2012, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, dirigida al Honorable Diputado Ricardo Valencia, Presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

e) Copia de la carta de fecha 25 de julio de 2012, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, dirigida a su Excelencia Frank De Lima, Ministro de Economía y Finanzas.

f) Copia de la carta de fecha 6 de agosto de 2012, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, dirigida al Honorable Diputado Ricardo Valencia, Presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

g) Copia de la carta de fecha 9 de agosto de 2012, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, dirigida al Honorable Diputado Ricardo Valencia, Presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.


h) Copia de la carta de fecha 21 de agosto de 2012, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, dirigida al Honorable Diputado Sergio R. Gálvez E., Presidente de la Asamblea Nacional.

i) Copia de la carta de fecha 27 de agosto de 2012, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República Ricardo Martinelli B., Presidente de la República.

VII.- FUNDAMENTO DE DERECHO.

Artículos 4, 7, 17, 20, 32, 46, 52, 164, 159 numeral 3, 184 numeral 9 y 264 de la Constitución Política de la República de Panamá; y, los artículos 2554, 2559 y 2561 del Código Judicial de la República de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,



Adolfo E. Linares F.
Cédula 8-242-402

'12 SEP 28 AM 10:24

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy 28 de Septiembre de 2012



SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA